

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.3305/2019** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3305/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso, por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





III. IMP	ROCE	DENCIA			10
	a) Contexto				10
	b)	Estudio	de	Respuesta	11
Complementaria					11
Resuel	ve				19

### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



#### **ANTECEDENTES**

- I. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000469212, a través del cual solicitó lo siguiente:
  - 1. Al Sistema de Transporte Colectivo Metro, solicitó los documentos y contratos suscritos entre dicho Sujeto Obligado, y las asociaciones civiles "El poder del consumidor", "La Alianza por la Salud Alimentaria", "Contra Peso", Centro de orientación alimentaria "Semillas de Vida" y "Sin Maíz no hay País esto es la organización "Etiquetados Claros" que están desplegados en las estaciones del metro como por ejemplo en la Línea 7 del Metro con número de registro de panel de la estación 0714066MC. Indicando que los contratos de su interés son los correspondientes a los años del 2018 y 2019.
  - 2. Al Instituto de Verificación de Administrativa le solicito los contratos de publicidad que permiten a las asociaciones civiles "El poder del consumidor", "La Alianza por la Salud Alimentaria", "Contra Peso", Centro de orientación alimentaria "Semillas de Vida" y "Sin Maíz no hay País esto es la organización "Etiquetados Claros"; exhibir su publicidad en las estaciones del metro y en los RTP que circulan por la ciudad, para los años 2018 y 2019.
  - A la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó los contratos de publicidad que permiten a las asociaciones, "El poder del consumidor", "La Alianza por la Salud Alimentaria", "Contra Peso", Centro de orientación



alimentaria "Semillas de Vida" y "Sin Maíz no hay País esto es la organización "Etiquetados Claros"; exhibir su publicidad en las estaciones del metro y en los RTPs que circulan por la ciudad, para los años 2018 y 2019.

II. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, informando lo siguiente:

- Indicó que no cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Señaló que de acuerdo a lo descrito en los artículos 51 y 154 de la "Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México", los titulares de las Unidades Responsables del Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control



de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto, así como también los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, como de los servidores públicos encargados de su administración, son responsables de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables.

- Indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 96, fracción XXI, le corresponde a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, de la Secretaría de Movilidad, regular y autorizar la publicidad en los vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y de carga de conformidad a la Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Asimismo, indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, establece que dicho organismo goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas establecido en sus programas, y para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, para ello contará con una Subdirección General de Administración y Finanzas la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del mismo estatuto, le



corresponde planear y coordinar los programas de comercialización de los espacios publicitarios y áreas comerciales asignados y/o propiedad del organismo, y en general los relativos a la explotación de los activos del Sistema de Transporte Colectivo, así como de establecer y operar las políticas y procedimientos para el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo.

- Por otra parte, indicó que el sistema de Transporte Colectivo también cuenta con una Gerencia de Recursos Financieros la cual se encarga de dirigir y coordinar la expedición y facturación para el cobro de la contraprestación de los Administrativos Temporales Revocables por el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones, asignados y/o propiedad del Organismo.
- Finalmente señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió su solicitud al Sistema de Transporte Colectivo, con el número de folio 0325000149619, así como a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México con el número de folio 0106500211419, poniendo a disposición del recurrente los datos de contacto de estos Sujetos Obligados.

III. El veintisiete de agosto el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad que la Secretaría conoce de la información y no garantizó que haya realizado la búsqueda de la información solicitada.

Ainfo

IV. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y

243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas

del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y

250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de

conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado,

remitió los oficios SAF/DGAJ/DUT/576/2019 y SAF/DGAJ/DUT/578/2019, a

través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió

diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y

notificación de una respuesta complementaria a través del oficio

SAF/DGAJ/DUT/575/2019, y el alcance a la respuesta complementaria,

contenida en el oficio SAF/DGAJ/DUT/577/2019, ambos notificados en el medio

señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, en el presente recurso

de revisión, los días diecisiete y diecinueve de septiembre.

VI. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por

recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado, realizó

Ainfo

manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta

complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su

derecho.

Igualmente hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran

su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran,

por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, y



### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el doce de agosto, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

info

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de agosto al dos

de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso

el veintisiete de agosto, es decir al onceavo día hábil del inicio del cómputo del

plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

a) Contexto. El Sujeto Obligado, a través de los oficios

SAF/DGAJ/DUT/576/2019 y SAF/DGAJ/DUT/578/2019, emitió alegatos,

solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que

se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo

249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



complementaria contenida en el oficio a través de la cual, remitió los oficios SAF/DGAJ/DUT/575/2019, y SAF/DGAJ/DUT/577/2019, los cuales fueron notificados al Recurrente el diecisiete y diecinueve de septiembre, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

**b)** Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

# TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

• • •

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ainfo

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expresado por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede analizar, la respuesta complementaria,

observando que el Sujeto Obligado, a través de esta, remitió el oficio

SAF/DGAJ/DUT/575/2019, de diecisiete de septiembre, y el oficio

SAF/DGAJ/DUT/577/2019, en el cual emitió un alcance de su respuesta

complementaria, por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar

el análisis de las respuestas complementarias emitidas por el Sujeto Obligado,

con el objeto de conocer si a través de éstas se cumplió con los extremos de la

solicitud planteada por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado, a través de los oficios antes citados,

proporcionó lo siguiente:

1. Copia de dos correos electrónicos de fecha diecisiete de septiembre, a

través de los cuales la Dirección de Recursos Materiales y Servicios

Generales, y la Dirección General de Administración y Finanzas

informaron lo siguiente:



Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- Indicó que de conformidad a los Lineamientos Generales para

Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de

Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así

como la centralización de pagos, publicados en la Gaceta Oficial del

entonces Distrito Federal de fecha 13 de mayo de 2011, únicamente

tiene la atribución de unidad administrativa consolidadora, en términos

de lo dispuesto en el inciso I, numeral 2 fracción XXXV, respecto de las

partidas que se encuentran incluidas en dichos lineamientos en los

numerales 7 y 8, por lo que no es competente para proporcionar la

información requerida por el recurrente.

No obstante, a lo interior, indicó que a pesar de lo anterior procedió a

realizar una búsqueda exhaustiva de la información, respecto a los

contratos de publicidad, indicando que no cuenta ni obra dentro de sus

archivos la información requerida, motivo por lo cual se encuentra

imposibilitada material y jurídicamente para entregar la información

solicitada.

Dirección General de Administración y Finanzas:

- Indicó que no es competente para generar los contratos de publicidad

que permitan exhibir en las estaciones del Metro de la Ciudad de

México, así como de los camiones en la Red de Transporte de

Pasajeros de la Ciudad de México.

hinfo

 No obstante, a lo anterior, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el acervo documental y digital en la Dirección de Asuntos Laborales y Contratos, adscrita a dicha Dirección, no cuenta con antecedente alguno que acredite haber celebrado alguna contratación en relación a lo solicitado.

- 2. Oficio SAF/DGAJ/DUT/573/2019, a través del cual remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, para lo cual a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/577/2019, en el cual emitió un alcance de su respuesta complementaria, proporcionó al recurrente el numero de folio asignado por el Instituto de Verificación Administrativa a su solicitud de información para efectos de que el recurrente pueda dar seguimiento a la respuesta recaída a su solicitud de información.
- 3. Oficio SAF/DGAJ/DUT/573/2019, a través del cual remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Red de Servicio de Transporte Público de Pasajeros (RTP), proporcionando los Datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, y el número de folio asignado a su solicitud de información para efectos de que el recurrente pueda dar seguimiento a la respuesta recaída a su solicitud de información.



En ese sentido y al advertir que, en la respuesta original, el Sujeto Obligado, de manera fundada ya había expuesto su incompetencia para atender la solicitud de información de acuerdo a lo descrito en los artículos 51 y 154 de la "Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México", el cual establece que solo los titulares de las Unidades Responsables del Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; y que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; así como de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Así como de haber acreditado la remisión de la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro, proporcionado al recurrente el numero de folio asignado a su solicitud.

Se considera que en el presente caso, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, la Secretaría de Administración y Finanzas, realizó las aclaraciones tendientes a satisfacer el único agravio planteado por el recurrente, y complementó la información proporcionada en la respuesta original, informando nuevamente de manera fundada su incompetencia, para pronunciarse; y acreditando a pesar de su incompetencia haber realizado la búsqueda de la información a través de las unidades que pudieron ser competentes siendo en este caso la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Administración y Finanzas, las cuales se pronunciaron

hinfo

indicando que no obra registro alguno de los contratos de publicidad de interés del recurrente.

Asimismo, se observó que acreditó la remisión de las solicitudes de información al Instituto de Verificación Administrativa, y a la Red de Servicio de Transporte Público, proporcionado el numero de folio asignado a cada solicitud, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, para efectos de que el recurrente pudiera dar seguimiento a las respuestas recaídas a sus solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado complementó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo el único agravio expuesto por el recurrente en el presente recurso de revisión, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO



**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, siendo en el presente caso que realice las gestiones suficientes para dar respuesta a la solicitud de información, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, ya que se satisfizo su solicitud.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Ainfo

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su único agravio, existiendo

evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse

agregada la constancia de la notificación correspondiente, de fechas diecisiete

y diecinueve de septiembre en el medio señalado por el recurrente para tales

efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que la Secretaría en su calidad de Sujeto

Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos de procedencia

del sobreseimiento:

a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos

controvertidos por el recurrente.

b) Al existir las constancias de notificación a la recurrente de fechas diecisiete

y diecinueve de septiembre, a través del medio señalado para oír y recibir

notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente,

atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7,

último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

hinfo

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.





**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

# MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO